

Oficio No. CEDH:1s.1.329/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.2.293/2024

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.22/2024**

Visitadora ponente: Licda. Yuliana Sarahí Acosta Ortega  
Chihuahua, Chih., a 17 de octubre de 2024

**C. MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE MATACHÍ  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio, con motivo de actos u omisiones probablemente violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en Matachí, así como las que ya han estado encarceladas en esa localidad por cualquier motivo, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.2.293/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 23 de septiembre de 2024, se radicó una queja de oficio con motivo de los resultados de la inspección a la cárcel municipal de Matachí, practicada en fecha 02 de septiembre de 2024. Dichos resultados se asentaron en un acta circunstanciada del contenido siguiente:

*“En Matachí, Chih., a los dos días de septiembre de dos mil veinticuatro, el suscrito licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con las facultades que me otorgan los artículos 16, 24 y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el artículo 78 del reglamento interno de este organismo, respecto a la fe pública con la que se encuentran investidos los visitantes de esta H. Comisión, y con la atribución de realizar actas circunstanciadas de los hechos cuando así lo amerite la situación, hago constar lo siguiente: constituido en la comandancia del municipio de Matachí, Chihuahua., con la finalidad de llevar a cabo la supervisión y elaboración del diagnóstico anual sobre la situación que guardan dichos establecimientos, al entrar a inspeccionar el área de celdas, se advierte la falta de condiciones mínimas de*

*internamiento para garantizar una estancia digna y segura a las personas detenidas, ya que la estancia carece de equipo de climatización que permita tener una temperatura adecuada dentro de la misma, además es posible detectar una evidente falta de aseo; asimismo, de los datos obtenidos, se desprende que a las personas detenidas, aún y cuando se asevera que se les brindan los tres alimentos al día, no es posible constatarlo, ya que no obra constancia de ello, aunado a lo anterior, falta la figura del juez o jueza cívica, ocasionando que las sanciones interpuestas carezcan de legalidad y seguridad jurídica, tampoco se cuenta con personal médico de planta ni se tiene convenio con alguna institución médica que brinde el servicio de manera permanente, colocando en peligro latente la integridad personal y la vida de las personas detenidas. Se anexa material fotográfico a la presente acta. Lo anterior para los fines legales que correspondan. Doy fe". (Sic).*

2. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

3. Acta circunstanciada de fecha 02 de septiembre de 2024, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada en la comandancia de Matachí, con motivo de la visita de supervisión a la cárcel municipal de esa localidad, misma que fue transcrita en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de esta determinación. A dicha acta se adjuntó lo siguiente:

**3.1.** Ocho fotografías, en las cuales se observan las instalaciones y el área de celdas de la comandancia del municipio de Matachí.

**3.2.** Acta circunstanciada de fecha 30 de noviembre de 2023, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo, mediante la cual hizo constar que se constituyó en la cárcel municipal de Matachí, a fin de dar fe de las condiciones de higiene y estancia digna en las que se encontraban las celdas de dicha localidad.

## **III. CONSIDERACIONES:**

4. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.

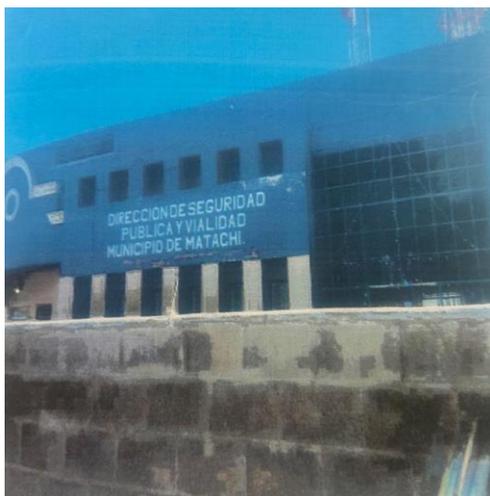
5. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>1</sup>
6. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja.
7. En ese tenor, este organismo considera que es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos que motivaron el inicio de la queja de oficio por parte de este organismo, así como de las evidencias recabadas, a fin de determinar si los hechos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en la cárcel de la localidad de Matachí, así como de las que ya han estado encarceladas en ella por cualquier motivo.
8. Con motivo de la revisión de la situación que guardaban los derechos humanos en la cárcel municipal de Matachí realizada por personal de este organismo en el presente año, de acuerdo con la facultad conferida en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se detectaron irregularidades que motivaron la queja de oficio, las cuales consistieron en que las personas privadas de la libertad en esa cárcel municipal, no se encontraban en condiciones dignas de detención, específicamente porque la cárcel no contaba con las condiciones mínimas de internamiento, como equipo de climatización que permita tener una temperatura adecuada dentro de la misma, una evidente falta de aseo, además de que no pudo constatarse que se le brinde a las personas detenidas sus alimentos, además de la ausencia de la figura del juez o jueza cívica, ocasionando que las sanciones interpuestas carezcan de legalidad y seguridad jurídica. Asimismo, de dicha revisión se constató que tampoco se contaba con personal médico de planta ni se tenía algún convenio con alguna institución médica que brindara el servicio de manera permanente,

---

<sup>1</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

colocando en peligro latente la integridad personal y la vida de las personas detenidas.

9. Algunas de estas circunstancias, fueron documentadas por el licenciado Eddie Fernández Mancinas por medio de las siguientes fotografías, mismas que fueron anexadas al acta circunstanciada de fecha 02 de septiembre de 2024, elaborada por dicha persona funcionaria pública:



- 10.** En ese tenor, al haberse percatado este organismo de las irregularidades con las que cuenta la mencionada cárcel municipal de Matachí, apreciándose que incluso el inodoro carece de asiento, y que no se observa ningún lavabo para mantener la higiene, ausencia de colchonetas en el espacio de cemento que sirve como cama para pernoctar y que la pared de una de las celdas, incluso se aprecia que cuenta con un agujero, mientras que la de la otra celda se encuentra deteriorada, con lo cual queda plenamente acreditado que las condiciones descritas en el instrumento de inspección para cárceles municipales, aplicado en fecha 02 de septiembre del año en curso por el Visitador General de este organismo, Eddie Fernández Mancinas, se tienen por acreditadas, pues no existe evidencia de que hubieran sido solventadas por la autoridad, ni ha existido el interés de la misma para mejorarlas, ya que incluso conforme al acta circunstanciada de fecha 30 de noviembre de 2023 elaborada por la misma persona funcionaria pública y en concordancia con los diagnósticos penitenciarios de los años 2021, 2019, 2018 y 2017 elaborados por esta Comisión, si bien se ha calificado a dicha cárcel municipal como una estancia que se encuentra en condiciones regulares a moderadamente buenas, se detectaron las mismas falencias, además de carecer de registros de las personas detenidas y falta de personal especializado, como los profesionales en medicina, con los cuales debe contar toda cárcel municipal, a fin de certificar las condiciones de salud con las que llegan las personas detenidas y/o para mantener un monitoreo constante de las mismas, ante cualquier contingencia de salud que pudieran tener éstas durante su estancia en las celdas, al tratarse de grupos vulnerables; cuestiones que fueron publicadas en los respectivos informes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esas anualidades.
- 11.** En cuanto a la falta de atención médica, debe precisarse que constituye una violación al derecho humano a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad. La protección a la salud, como especie del derecho a la salud, es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel de salud,<sup>2</sup> que se encuentra consagrado en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que comprende los elementos esenciales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.
- 12.** El enfoque de integridad en los derechos humanos, resulta de gran relevancia en relación con el disfrute del nivel más alto de salud, dado que el ejercicio de este derecho humano es determinante en el acceso a otros derechos, y a la vez es posible que una vulneración al derecho humano a la salud, traiga como consecuencia que se violen derechos civiles y culturales relacionados con el acceso a la salud.
- 13.** En cuanto a las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante

---

<sup>2</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 34/2020, del 31 de agosto de 2020, párr. 79.

de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas, revisión médica regular, atención y tratamientos médicos adecuados cuando así se requiera, y que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el entendido del artículo 5 de la Convención Americana.<sup>3</sup>

14. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado, podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y en algunos casos, el sexo y la edad misma, entre otros.<sup>4</sup>
15. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas de Nelson Mandela” establecen en sus numerales 24.1, 25, 30, inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a las personas reclusas es una responsabilidad del Estado; y que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas reclusas, contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados.
16. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio X, establecen que: *“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo...”*.
17. Del mismo modo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se necesite o se solicite.
18. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que: *“la salud de los presos se encuentra entre las peores de cualquier grupo de población y las desigualdades suponen tanto un reto como una oportunidad para los sistemas sanitarios de cada*

---

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 43 y 44.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

*país (...) las características de las poblaciones privadas de libertad y la prevalencia desproporcionada de problemas sanitarios en las prisiones deben convertir la salud en las prisiones en un asunto de sanidad pública importante”.*<sup>5</sup>

19. En ese orden de ideas, las personas privadas de libertad, al tener restringido el ejercicio pleno de algunos de sus derechos humanos, dependen en muchos sentidos del Estado para poder hacerlos efectivos al encontrarse bajo la custodia y responsabilidad de éste.
20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consagrado la idea de que el Estado está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y así lo ha establecido en diversas sentencias en las que ha planteado que: *“en los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas”.*<sup>6</sup> *“De esta manera el Estado tiene la obligación erga omnes de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, no solo en relación con su propio poder, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares”.*<sup>7</sup>
21. En el caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ubicó entre las personas vulnerables, a aquellas que se encuentran privadas de libertad. Así, reconoció que las personas que viven en una situación de vulnerabilidad, a menudo tienen un acceso inequitativo a los servicios e información en materia de salud, lo que las expone a un mayor riesgo de infección y de recibir una atención médica inadecuada o incompleta.<sup>8</sup>
22. Por otra parte, debe decirse que el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, se establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

---

<sup>5</sup> Organización Mundial de la Salud. Disponible en <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/9/10-082842-ab/es/>.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 195; *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 195; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 87; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia del 31 de enero de 2006, párrs. 113 y 114; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrs. 111 y 112; *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Sentencia del 15 de junio de 2005, párr. 211; *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 108; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*. Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 91; *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 183; *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 71; *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 111; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 81.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Sentencia del 23 de agosto de 2018, párr. 131.

- 23.** De igual forma, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que en esta entidad federativa, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano y en la Constitución Política para el Estado de Chihuahua.
- 24.** Asimismo, el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé, como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.
- 25.** Esto conlleva a que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,<sup>9</sup> implican para los Estados un mayor nivel de compromiso, al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.
- 26.** Independientemente del motivo de su detención, como ya se dijo, las personas privadas de la libertad son, por definición, vulnerables. Son personas que han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida durante el tiempo de su reclusión. Su grado de vulnerabilidad depende de diversos factores, como las características individuales de la persona (sexo, edad, origen étnico, etc.), las circunstancias generales y el motivo de la detención, la duración de la sanción administrativa y quiénes son las autoridades a cargo de su detención.
- 27.** Se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.
- 28.** Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad.<sup>10</sup>
- 29.** Los grupos vulnerables, por lo tanto, son agrupaciones o comunidades de personas que se encuentran en una situación de riesgo o desventaja frente al

---

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, pág. 17.

<sup>10</sup> Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, Capítulo I, Sección 2da. Párrafos 3 y 4.

resto de la población. Por lo general se considera que el Estado debe proporcionarles asistencia.

- 30.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las personas privadas de la libertad son un grupo en situación de vulnerabilidad debido a la situación específica de encierro en la que se encuentran, lo que les impide satisfacer por sí mismas las necesidades básicas para el desarrollo de su vida; generando en el Estado una condición especial de garante, por ser el ente que les impone esa condición de privación de la libertad.<sup>11</sup>
- 31.** Así, su estricto respeto tratándose de las personas privadas de la libertad, deriva de la especial condición de éstas, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al detener a una persona, el Estado lo introduce en una “institución total”, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección, por lo que el acto de reclusión implica la obligación del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación a la libertad y que, por tanto, no es permisible.<sup>12</sup>
- 32.** En los términos del artículo 21 de la Constitución, los municipios tienen la facultad de ejercer funciones de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; estableciéndose que le compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.
- 33.** La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad,

---

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 90.

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tesis: I.10º.A.2 CS (10ª.). Época: Décima Época. Registro: 2016924. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo III, mayo de 2018. Materia(s): Constitucional. Página: 2548.

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

34. Asimismo, a nivel estatal se establece en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el artículo 2, lo siguiente: *“Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, así como la reinserción social del individuo”*.
35. Además, de la fracción XIII del artículo 65 de la misma ley, se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de dicho sistema están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
36. Otra disposición aplicable consiste en el arábigo 69, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que señala que: *“...la Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas y, en consecuencia ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten”*.
37. En los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma Corte Interamericana afirmó que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal; es decir, que el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas.<sup>13</sup>
38. El análisis de las condiciones carcelarias suele dividirse en dos facetas: algunas condiciones generales relacionadas con la idea de dignidad humana, y otra, sobre temas específicos relacionados con las condiciones en que deben estar las personas privadas de la libertad.
39. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, junto con las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, desarrollan el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, prescribiendo las normas básicas respecto

---

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Sentencia del 30 de mayo de 1992, párr. 195; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2003, párr. 87; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

al alojamiento, higiene, tratamiento médico, ejercicio y demás condiciones indispensables para que dichas personas se encuentren en condiciones dignas, a fin de no causarles mayores sufrimientos que los propios de la reclusión.

40. De acuerdo con lo anterior, el Estado en su posición de garante, debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en centros de detención, sean éstos estatales o municipales.
41. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: *“las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuada, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conlleva sentimientos de humillación e inferioridad”*.<sup>14</sup>
42. Asimismo, el Estado, a través de sus agentes y sus instituciones *“tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas, revisión, atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera”*.<sup>15</sup>
43. En el caso concreto, las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de Matachí, no cuentan con los requisitos básicos de seguridad, higiene o de salud, vulnerándose con ello, su derecho humano a una estancia digna.
44. Este derecho a la estancia digna de las personas privadas de la libertad, se encuentra reconocido en los artículos 1, primer párrafo y 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, segundo párrafo, 9, 30, primer párrafo y 33, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
45. A nivel internacional, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XII, punto 1, señalan que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, mientras que el principio XVII, párrafo segundo, dispone que la ocupación por encima del número de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

---

<sup>14</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 “Personas Privadas de la Libertad”. Página 53, 3.2.4 Condiciones Sanitarias, higiene, ropas y camas. *Corte IDH. Caso Tibi vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

<sup>15</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 “Personas Privadas de la Libertad”. Página 61 y 62, 189. *Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

46. Igualmente, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, el Estado debe garantizar a las y los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna; mientras que el propio artículo 5.2 de la Convención, establece que serán tratadas con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.
47. Además, la Observación General No. 21 “Trato humano de las personas privadas de libertad” (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), emitida por el Comité de Derechos Humanos señala que: “*Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte (...)*”. En este mismo sentido, se establece en el Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que: “*la falta de recursos económicos no justifica la violación por parte del Estado de derechos inderogables de las personas privadas de libertad*”.<sup>16</sup>
48. Es decir, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia y/o que pongan en peligro los derechos humanos de las personas internas.
49. La Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó en su jurisprudencia, los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención, que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de la libertad, entre las más importantes a destacar se encuentran:

*“...b) Toda persona privada de la libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran en su custodia;*

*c) La alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo y suficiente;*

*d) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado y a cargo del personal médico calificado cuando éste sea necesario;*

---

<sup>16</sup> Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la, OEA/Ser.LV/II. Doc. 64 del 31 diciembre 2011, párrafo 61.

(...)

*g) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;*

*h) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;*

*i) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que respeten la dignidad inherente del ser humano...”<sup>17</sup>*

**50.** Por otra parte, no pasa desapercibido que la cárcel municipal de Matachí, tampoco cuenta con personal de justicia cívica, según lo establecido en el acta circunstanciada de fecha 02 de septiembre de 2024, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo.

**51.** Al respecto, debe decirse que en fecha 06 de abril de 2024, entró en vigor la Ley Estatal de Justicia Cívica. Conforme a dicha ley, el artículo 9 dispone lo siguiente:

*“Artículo 9. Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Código Administrativo del Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables:*

*I. Aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el municipio.*

*II. Proponer al Ayuntamiento el Reglamento Municipal de Justicia Cívica.*

*III. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de las Juezas o Jueces Cívicos, y la persona coordinadora de éstos.*

*IV. Designar a la persona titular del Departamento de Justicia Cívica.*

*V. Nombrar y remover, previo proceso que acredite que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones, a las Juezas o Jueces Cívicos.*

*VI. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el Municipio y propicien la paz entre la ciudadanía...”*

**52.** Mientras que los artículos 15, fracciones I y IX, 17 y 18 del referido ordenamiento, establecen que las y los jueces cívicos, son la autoridad administrativa encargada

---

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras*. Sentencia del 27 de abril de 2012, párr. 241.

de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones y/o faltas administrativas, estableciéndose que dicho personal tiene, entre otras, las siguientes facultades y competencias:

*“Artículo 15. Son facultades de las Juezas y los Jueces Cívicos:*

*I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones y/o faltas administrativas establecidas en la presente Ley y los Reglamentos Municipales. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso, la debida diligencia y los derechos humanos de las personas probables infractoras.*

(...)

*VIII. Administrar e impartir la Justicia Cívica, en el ámbito de su competencia.*

(...)

*IX. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de las personas probables infractoras y remitir, en su caso, a las personas adolescentes infractoras, a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca.*

(...)

*Artículo 17. Es competente para conocer de las infracciones y/o faltas administrativas o conflictos en materia de Justicia Cívica, el Juzgado Cívico del lugar en donde estos hubieren tenido lugar.*

*Artículo 18. Los municipios o el Estado, deberán contar con los Juzgados Cívicos necesarios para cumplir los fines propios de esta Ley, de conformidad a su densidad demográfica, incidencia de infracciones y/o faltas administrativas y capacidad presupuestal...”.*

**53.** En vista de lo anterior, resulta evidente que el municipio de Matachí, no ha realizado las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la justicia cívica, tal y como lo prevé el artículo 1, en sus fracciones I y II,<sup>18</sup> de la Ley Estatal de Justicia Cívica, con lo cual se vulneran también los derechos de las personas detenidas a la legalidad

---

<sup>18</sup> Ley Estatal de Justicia Cívica. Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto: I. Sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en los municipios y en el Estado de Chihuahua. II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para conocer y resolver las infracciones y/o faltas administrativas, así como aquellos trámites y servicios que brinde el Juzgado Cívico a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

y seguridad jurídica, ya que esta situación ocasiona que las sanciones impuestas, se realicen por parte de personal no especializado, lo cual, conforme a lo establecido en los artículos 27 a 29<sup>19</sup> de la referida ley, es requisito indispensable que quienes laboren en la impartición de justicia cívica o como facilitadores, deban contar, entre otros requisitos, con título y cédula profesional que las faculte para ejercer su profesión, así como con la capacitación necesaria para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes.

- 54.** Del análisis de las actas circunstanciadas de inspección, válidamente podemos concluir que los separos de la comandancia municipal de Matachí, no cuentan con los requerimientos establecidos en la legislación internacional y local, pues se estableció que no existe climatización de las celdas y únicamente se cuenta con una plancha de concreto que sirve como cama para las personas detenidas, sin colchonetas, ni se cuenta con un lavabo, encontrándose el sanitario en condiciones regulares, así como que no se cuenta con personal de justicia cívica.
- 55.** Es así, que las condiciones de internamiento de las personas que se encuentran recluidas en la cárcel municipal, carecen de servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna y segura, por lo que la reclusión de personas en espacios que evidentemente carecen de los servicios básicos de alojamiento, o en aquellos que no cuenten con los servicios necesarios y primordiales para su estancia, debe ser considerada como una pena inhumana y degradante, y por lo tanto, violatoria de derechos humanos.
- 56.** Lo anterior, porque al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre quien se encuentra bajo su guarda y custodia y que por ley está obligado a cumplir. Esto implica que la persona en cuestión, el tiempo que se encuentre recluida dentro de la cárcel municipal, lo haga bajo condiciones dignas de internamiento, en lugares diseñados específicamente para cumplir con una falta administrativa y bajo las condiciones de legalidad establecidas en el marco jurídico vigente.
- 57.** La obligación de garantizar los derechos humanos consagrada en el artículo 1 constitucional implica también que el Estado tome las medidas necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar

---

<sup>19</sup>Artículo 27. Para ser persona titular del Juzgado Cívico, secretaría, defensoría cívica, así como personal facilitador, se requiere: I. Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. II. No ejercer otro cargo público. III. Contar con título de licenciatura en derecho y cédula profesional para el ejercicio de su profesión. IV. Cumplir con los requisitos de acreditación por parte de la autoridad administrativa. Para el caso de las personas facilitadoras y quienes ostenten la secretaría del juzgado, no será necesario contar con los requisitos enunciados en la fracción III, del presente artículo. La Jueza o Juez Cívico, además de los requisitos antes señalados en el presente artículo, deberán estar exentos de antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, así mismo, no deberán ser personas deudoras alimentarias morosas, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

Artículo 28. Las personas profesionistas que laboren en las diversas áreas que integran los Juzgados Cívicos, deberán contar con título y cédula profesional que las faculte para ejercer su profesión.

Artículo 29. Las Juezas y los jueces cívicos, así como las personas facilitadoras que presten sus servicios en los Juzgados Cívicos, deberán contar con la capacitación necesaria para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes. La capacitación para ejercer como Jueza o Juez Cívico y/o persona facilitadora, será otorgada por la autoridad competente y/o institución acreditada. Para el caso de estas últimas, se deberán comprobar por lo menos 180 horas de capacitación.

efectivamente de sus derechos, en este sentido, aquellas personas que no deban estar en un establecimiento municipal en razón de que su detención es de tipo penal y no administrativo, deberán ser reubicadas a la brevedad, en establecimientos penitenciarios estatales o federales.

- 58.** La utilización de medidas destinadas concretamente a solucionar las deficiencias estructurales de la cárcel municipal, requiere de un importante ingreso de dinero y materiales para cubrir por lo menos las necesidades básicas como lo es el agua corriente y el agua potable, servicios sanitarios, de higiene personal y provisión de alimentos, así como del personal que estará a cargo de la justicia cívica.
- 59.** El buen funcionamiento de la cárcel municipal, es sumamente importante para el sano desarrollo de cualquier ciudad o municipio, y las necesidades que ésta tenga no deben de dejarse en segundo plano, al contrario, deben ser atendidas a la brevedad.
- 60.** Es importante señalar que aun cuando las cárceles municipales estén destinadas a estancias que no excedan de 36 horas, durante ese lapso debe garantizarse a las personas detenidas una estancia digna y el pleno respeto a sus derechos humanos; sin que pase desapercibido el hecho de que en la práctica pueden presentarse casos en que la estancia en cárceles municipales exceda del lapso de 36 horas, y que a pesar de que algunos de los instrumentos internacionales previamente invocados aluden al sistema penitenciario, sus alcances pueden válidamente hacerse extensivos a las cárceles municipales al constituir centros de detención.
- 61.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por el artículo 29, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX y XXII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Matachí, para los efectos que más adelante se precisan.
- 62.** En ese sentido, con las evidencias que obran en el expediente y bajo los argumentos plasmados anteriormente, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto, se actualizó una violación a los derechos humanos de las personas que han estado privadas de la libertad en la cárcel municipal de Matachí, específicamente a la estancia digna y a la protección de la salud, así como sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, al carecer de personal de justicia cívica, por parte de las autoridades municipales a quienes se dirige la presente determinación.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

- 63.** Queda en evidencia que la cárcel municipal de Matachí, no cumple con los requisitos mínimos para la estancia digna y segura de las personas que sean ingresadas a esas instalaciones, a pesar de que esta es una responsabilidad que le compete al Consejo de Seguridad Pública del municipio de Matachí, según lo

establecido en la fracción XVII del Artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública.

**64.** Según lo establecido en la ley en la materia, este Consejo debería estar conformado por:

I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá.

II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias de la Presidencia.

III. La o el Regidor de Seguridad Pública.

IV. La o el Regidor de Gobernación.

V. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente.

VI. Una persona Secretaria Técnica, que será designada y removida por la Presidencia, quien sólo tendrá voz.

VII. Cuatro representantes de la sociedad civil, con derecho a voz y voto.

**65.** En ese sentido, si el Consejo de Seguridad Pública del municipio de Matachí, omite realizar la función supervisora que se le otorga, pone en riesgo a las personas que son detenidas y remitidas a dichas instalaciones, así como a quienes sean susceptibles de ello, pues como fue analizado supra líneas, las instalaciones carecen de los requisitos mínimos de seguridad e higiene, para garantizar una estancia digna y segura para las personas detenidas.

**66.** Por ello, se exhorta a la autoridad municipal, para que remita pruebas del funcionamiento y operación del multicitado consejo, quienes deberán de cumplir con la función supervisora, tomando en consideración los argumentos esgrimidos en la presente resolución, y así determinar las renovaciones y mejoras necesarias para brindar un trato que no atente contra la dignidad e integridad física de las personas que puedan ser privadas de su libertad en un futuro en las instalaciones de la cárcel municipal.

**67.** Asimismo, resulta evidente que la presidencia municipal de Matachí, no ha realizado las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la justicia cívica en su respectivo municipio, tal y como lo prevé el artículo 1, en sus fracciones I y II,<sup>20</sup> de la Ley Estatal de

---

<sup>20</sup> Ley Estatal de Justicia Cívica. Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto: I. Sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en los municipios y en el Estado de Chihuahua. II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para conocer y resolver las infracciones y/o faltas administrativas, así como aquellos trámites y servicios que brinde el Juzgado Cívico a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Justicia Cívica, con lo cual se vulneran también los derechos de las personas detenidas a la legalidad y seguridad jurídica, según las consideraciones que se realizaron en el párrafo 54 de la presente determinación, a pesar de que dicha obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del referido ordenamiento, recae en la persona titular de la presidencia municipal, a quien le compete aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los juzgados cívicos en el municipio, así como proponer al ayuntamiento el reglamento municipal de justicia cívica, el nombramiento de las juezas o jueces cívicos, y la persona coordinadora de éstos, designar a la persona titular del departamento de justicia cívica, nombrar y remover, previo proceso que acredite que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones, a las juezas o jueces cívicos y las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio y propicien la paz entre la ciudadanía.

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL:**

- 68.** Por todo lo anterior, al tratarse de una queja de oficio con víctimas indeterminadas, esto no es óbice para generarse una obligación de reparación, en los términos del párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 69.** La Ley General de Víctimas, en la fracción VIII del artículo 126, establece que es una obligación de los organismos públicos de protección de los derechos humanos el recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley. Las medidas deben tener como objetivo el que vuelvan las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación, y, de no ser esto posible, garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.
- 70.** Partiendo de que la satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.
- 71.** No obstante, se establecen como parámetros de reparación las siguientes medidas de no repetición:
  - 71.1.** Se expidan o modifiquen en su caso, los reglamentos municipales y se implementen las medidas administrativas necesarias para corregir las irregularidades en la cárcel municipal que fueron acreditadas con anterioridad.

**71.2.** Se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel municipal, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo, es decir:

**71.2.1.** Se adecúen las celdas para que cuenten con los servicios básicos de higiene, como lo son: sanitarios en condiciones dignas, lavamanos, aire acondicionado, calefacción, agua corriente y agua potable; así como para que se dé mantenimiento a las paredes deterioradas de las celdas y se les otorguen colchonetas y ropa de cama higiénicas.

**71.2.2.** Se hagan las gestiones necesarias para que la cárcel municipal de Matachí cuente con el servicio médico especializado necesario para poder certificar a las personas detenidas que ingresan a dichas instalaciones, a fin de que pueda verificarse el estado de salud con el que arriban y/o para mantener un monitoreo constante de las mismas, ante cualquier contingencia de salud que pudieran tener éstas durante su estancia en las celdas, ya que al tratarse de personas detenidas, debe considerarse que éstas pertenecen a grupos vulnerables.

**71.2.3.** Se realicen las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en los municipios del Estado de Chihuahua, en cuanto a la aprobación del número, la distribución y la competencia territorial de los juzgados cívicos en el municipio de Matachí, proponiendo al ayuntamiento el correspondiente reglamento municipal de justicia cívica, así como el nombramiento de las juezas o jueces cívicos y la persona coordinadora de éstos, designar a la persona titular del Departamento de Justicia Cívica y las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio y propicien la paz entre la ciudadanía, previa declaratoria que emita el Ayuntamiento, a solicitud de quien ocupe la titularidad de la Presidencia Municipal y la o el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente y previa emisión de la reglamentación de justicia cívica acorde al decreto que aprobó la Ley Estatal de Justicia Cívica, conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la referida ley.

**72.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de Matachí, específicamente a la estancia digna y a la protección de la salud, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

**73.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A usted, **C. María de Jesús Martínez Rodríguez, presidenta municipal de Matachí:**

**PRIMERA.** En un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la aceptación de la presente resolución, se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel municipal, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo.

**SEGUNDA.** En un plazo que no exceda de noventa días naturales posteriores a la aceptación del presente documento, remita pruebas del funcionamiento y operación del Consejo de Seguridad Pública del municipio de Matachí.

**TERCERA.** En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la aceptación de la presente recomendación, se implementen las medidas administrativas conducentes para corregir las irregularidades en la cárcel municipal que fueron acreditadas en la presente resolución, en los términos de los párrafos 72.1 a 72.2.3 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA  
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES  
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL  
PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Mtro. Gildardo Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento